

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del siete de abril del dos mil veintiuno.

En fecha 06/04/2021, se recibió la solicitud de información con número de referencia 190-2021, presentada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual requirió vía electrónica:

“Atentamente solicito información sobre subastas judiciales de inmuebles a realizarse en los próximos tres meses, de conformidad con el detalle presentado en archivo adjunto” (sic).

Y por medio de un escrito adjunto, requirió:

“Que se me extienda información en formato electrónico que contenga lo siguiente:

Información sobre Juzgados, dónde se ventilarán dentro de los próximos TRES MESES del presente año subastas de inmuebles con los detalles siguientes:

- 1) Ubicación del inmueble que se subastará
- 2) Fecha de convocatoria para la subasta
- 3) Valúo base del remate del inmueble que se subastará
- 4) Numero de referencia del proceso judicial al que está relacionado
- 5) Número de matrícula inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del inmueble que se subastará

Lo anterior para los Juzgados indicados a continuación:

- Juzgado de lo Civil de San Salvador
- Juzgado de lo Mercantil de San Salvador
- Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador
- Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador
- Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador
- Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador
- Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador
- Juzgado de lo Civil de Mejicanos
- Juzgado de lo Civil de Santa Tecla” (sic).

Considerando:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial, y entre estas, en relación con la actividad judicial, se encuentran las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva, la sistematización de la jurisprudencia, y las estadísticas de la gestión judicial. Dicha disposición **no menciona los procesos judiciales**.

3. Es por ello, que no toda solicitud de información puede ser evacuada, pues jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre lo que debe considerarse como información pública de índole administrativo y la información pública de carácter jurisdiccional.

A. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública

que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic).

En el mismo sentido, la Sala en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

B. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

C. Con lo dicho, tenemos que se está requiriendo información sobre subastas judiciales, procedimiento regulado en el art. 656 y sig, de Código Procesal Civil y Mercantil (CPCyM), el cual a su letra dispone: “Art. 656.- Se acordará de oficio la realización de los bienes embargados mediante subasta judicial cuando no puedan aplicarse o cuando hubieran resultado ineficaces los demás procedimientos disponibles” (sic).

Es decir, la subasta es un procedimiento adicional que se emplea dentro de los procesos civiles y mercantiles cuando no pueda aplicarse otros procedimientos para la realización de bienes embargados, y si es un acto que constata “... la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción”, según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que antes hemos invocado, es información de índole jurisdiccional, y por tanto, debe ser requerida directamente al Juzgado o Tribunal del cual se requiere la información.

Por otra parte, la misma ley establece cuales son los requisitos para darse a conocer al público en general que esté interesado en participar en las subastas judiciales, para tal cometido el art. 656 inc. 2° CPCyM, establece:

“A toda subasta se le dará publicidad por medio de edictos que se fijarán en el tablero del tribunal, los cuales además deberán publicarse en extracto en un periódico de circulación nacional. La convocatoria se hará con, al menos, quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la subasta. En el anuncio respectivo se indicará la fecha, así como el lugar y hora de celebración” (sic).

D. De manera que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –citados en párrafos precedentes– se determina que la información solicitada respecto de subastas judiciales, es de carácter jurisdiccional que debe ser tramitada frente al Juez de la causa ya que tiene un procedimiento de acceso establecido por ley para acceder a ellas y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública y ello es así, debido a que tal procedimiento tiene consecuencias directas que atañen a un proceso judicial.

En consecuencia, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada, en virtud que el art. 110 letra F de la LAIP, establece: art. 110 “- La presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. No se derogan las siguientes disposiciones: (...)

f. Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación...” (sic).

E. Lo anterior, constituye un cambio en el precedente de la línea resolutive de esta Unidad, por cuanto en el pasado se tramitaron dos solicitudes de esta índole específicamente las SIP 289-2019 y 419-2019, pero que los juzgados a quienes se requirió la información advirtieron que el procedimiento para acceder a información sobre las subastas se encuentra establecido en las disposiciones legales antes señaladas, y que tal procedimiento es parte de un proceso judicial en trámite, y que por tal, conforme a la jurisprudencia citada, constituye información que debe ser canalizada por el juez de la causa.

Sobre la modificación de un precedente jurisprudencial, la Sala de lo Constitucional en la sentencia definitiva de inconstitucionalidad con la referencia 6-2016 de fecha 09/02/2018, estableció la observancia de los precedentes al momento de emitir una decisión posterior, pues “... obliga a entender a la jurisprudencia constitucional como una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales que se convierten en un canon de obligatoria observancia para esta sala con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando guarden una semejanza relevante con los ya decididos (Auto de 23-XI-2011, Inc. 11-2005)” (sic).

No obstante ello, también se justifica en esa misma jurisprudencia, que el auto precedente puede modificarse siempre y cuando existan justificaciones para ello, por tal motivo expresó: “Si bien existe una obligación constitucional de respetar los precedentes, derivada de la igualdad y la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico, lo cierto es que existe la posibilidad de modificarlos con base en dos razones: (i) la Constitución contiene disposiciones concentradas, por lo que no predetermina la solución a todos los conflictos que pueden presentarse por su aplicación; y (ii) el dinamismo de la realidad obliga a una interpretación actualizada de la Constitución (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010)”.

En el presente caso, si bien no nos encontramos ante una interpretación de normas constitucionales es importante retomar esta jurisprudencia, para justificar la modificación de la decisión adoptada respecto de considerar que la información sobre subastas judiciales, y que anteriormente se canalizaban por esta vía (SIP 289-2019 y 419-2019) es información jurisdiccional; por lo que dado el dinamismo de la realidad resulta imperioso realizar una interpretación actualizada del criterio resolutivo sostenido, respecto de este tema y modificar el mismo.

Y es que, la jurisprudencia en comento sostiene que “... los autoprecedentes no son definitivos ni válidos para todos los tiempos. No son definitivos porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad normada pueden producir nuevas situaciones que los juzgadores deben resolver ineludiblemente” (sic).

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declárase la incompetencia funcional del suscrito para tramitar la petición planteada en la solicitud de información 190-2021, consistente en: “...información sobre subastas judiciales de inmuebles a realizarse en los próximos tres meses, de conformidad con el detalle presentado en archivo adjunto” (sic), planteada por el sr XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud que este requerimiento de información, por los argumentos antes expuesto constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2) Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.